





n.º 494

R-149

A3-2-28







1  
c/B

✠

# REAL PROVISION DE SU Magestad, i Señores del Real, i Supremo Consejo,

POR LA QUE SE MANDAN ESTABLECER TRES FABRICAS de Lienzos imitados a los de Wesfalia, dos en este Reino de Galicia, i una en el Principado de Asturias; i exigir dos mrs. en azumbre del vino que se consuma en dichos terminos, por el tiempo necesario a satisfacer los gastos de el establecimiento de dichas Fabricas, i a reintegrar la Real Hacienda de cincuenta mil pesos, que la Real Piedad de S. M. manda anticipar, con lo mas que expresa.

Año



1775.

EN SANTIAGO  
*Per Ignacio Aguayo i Aldemunde.*





# DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rei de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Si-  
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corzega, de  
Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, i de Molina &c.

A vos el Intendente del Reino de Galicia, salud, i  
Gracia. Sabed: que por D. Joaquin Cestèr, vecino  
de esta Corte, Asentista general que fuè de las Rea-  
les Obras del Departamento del Ferrol, i ultima-  
mente Director de las Reales Fabricas de Talavera,  
se ocurriò a N. R. P. exponiendo, que habiendo pa-  
sado con la aprovacion correspondiente a la Villa  
de Rivadeo en ese Reino, a hacer distintas pruebas,  
e imbestigaciones para la construccion de Lienzos  
imitados a los que se fabrican en Wesfalia, llama-  
dos comunmente Creguelas, o Coletas, havia con-  
seguido el objeto de que se hiciesen dichas experien-  
cias con mayor perfeccion, de que presentò muestras,  
i a precios tan comodoss como las estrangeras; me-  
dian-

4  
diante lo qual, i de que en la plantificacion de Fabricas de esta especie se interesa mucho el Estado, i subsistencia de una crecida porcion de vasallos pobres, que se emplearàn, i sostendràn en ellas, suplicò se diesen las providencias correspondientes para el establecimiento de dichas Fabricas, vajo las condiciones que manifestò; i enterada N. R. P., tanto por la exposicion de Cester, quanto por lo que al propio tiempo hizo presente la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas de las utilidades que podràn resultar de poner en egecucion este pensamiento, para contener las inmensas sumas de caudales, que se extrahen fuera de el Reino para el surtimiento de este genero, i de la mayor proporcion que tiene el de Galicia para embiar sus manufacturas a Indias, a donde se hacen crecidas remesas de este genero, fabricado en los Reinos estrangeros, e introducir los linos, i cañamos de el Norte que sean necesarios, sin abandonar la labranza, i crianza de Ganados, tuvo a bien remitir al nuestro Consejo la citada proposicion con Real Orden de trece de Febrero de este año, para que se examinasen en èl estos medios, i consultase a cerca de ellos lo que se le ofreciese, i pareciese,  
se,

se, reflexionando si podía auxiliarse este pensamiento con los sobrantes de Propios, i Arbitrios. I examinado el asunto en el nuestro Consejo con la atenta reflexion que pide su importancia, haviendo oído por escrito, i de palabra al citado D. Joaquin Cester, i al nuestro Fiscal, atendiendo a la utilidad, que resultará a los Naturales de este Reino, i el Principado de Asturias de el establecimiento de estas Fabricas, en que no solo se egecùte el referido genero de Greguelas, o Coletas, sino tambien Presillas, Brabantas, i cinteria de ilo fina, i ordinaria, en Consulta de trece de Mayo de este año manifestò a N. R. P. quanto se le ofreciò, i tuvo por conveniente en el asunto, i actuado su Real animo, por su Real determinacion a la citada Consulta, que fuè publicada en el nuestro Consejo, i mandada cumplir en diez i siete de Junio proximo pasado, ha venido en mandar se establezcan vajo de diferentes condiciones, esenciones, i reglas, tres Fabricas, o Casas de enseñanza de los citados generos; una en la Villa de Rivadèo, otra en la Casa Hospicio de la Ciudad de Santiago, i otra en el de la Ciudad de Oviedo del Principado de Asturias, fin que en nada se perjudiquen

quen las actuales Fabricas de Lienzos mas finos de ese Reino , por quanto los Linos , i Cañamos se han de traer por ahora de fuera de estos Dominios , para lo que havrà tres Almacenes , uno en Rivadèò, otro en Gijòn , i otro en el Padròn , puertos como- dos para el intènto , todo vajo la direccion del ex- presado D. Joaquin Cestèr , con el gòze a este de treintamil reales anuales por el termino de tres años, sin perjuicio de prorrogarle , segun corresponda la conducta que tuviere , i al merito que hiciere ; pe- ro como para el establecimiento de dichas Fabricas, i repuestos de Linos , i Cañamos , i dar principio al establecimiento de dichas Fabricas , sean necesarios de pronto algunos caudales , no alcanzando los so- brantes de Propios de los Pueblos de ese Reino , i Principado de Asturias, ha venido igualmente N. R. P. en mandar se libren con la calidad de reintègro en las ocasiones que sean necesarias , cincuenta mil pesos , con la circunstancia de que Cestèr dè cuenta de su distribucion en la Contadurìa general de Pro- pios , i Arbitrios en la forma que permita la natu- raleza de esta confianza , i se lo indicase el nuestro Consejo. I atendiendo a la falta de Propios , que  
que-

7

queda insinuada, ha resuelto tambien N. R. P. se imponga el arvitrio de dos mrs. en azumbre de vino, que se consuma en ese Reino, i el Principado de Asturias por el tiempo necesario a reembolsar los suplementos, administrandose con separacion de Provincias, para que cada una disfrute el beneficio de su arbitrio, de cuyo producto ha de salir la consignacion de los treintamil reales, que se hace al citado Cester, i demàs gastos, i salarios que fuese necesarios: i para la egecucion, i cumplimiento de lo resuelto en esta parte por lo tocante a ese Reino, se acordò expedir esta nuestra Carta; por la qual os mandamos procedais por medio de esa Contaduría a la imposicion, i exaccion de dos mrs. en cada azumbre de vino que se consuma en ese Reino, estableciendo una Administracion del todo separada, bajo de las mismas reglas, con que se gobiernan los Caudales de Propios, i Arbitrios, haciendose la exaccion por arrobas de vino, a razon de diez i seis mrs., a que corresponden los dos en azumbre, asi de los que consumen por mayor, como de los Taberneros, i demàs personas que lo vendan por menor, para que sea igual a todos la carga, poniendo

su

3  
su producto en la Tesorería de Rentas de Santiago,  
para que de él se vayan satisfaciendo las cantidades  
que se tomasen de la Real Hacienda, reintegrando-  
la con la brevedad posible, de que cuidaréis con  
particularidad, i es nuestra voluntad, i queremos  
no se deduzca, ni revàje refaccion de este Arvitrio,  
mediante que su obgeto es socorrer al pobre Pue-  
blo, de que tienen aun mayor obligacion los Ecle-  
siasticos que los Seculares para concurrir a esta obra  
de caridad, i especie de limosna, persuadiendonos  
a que no haya Persona eclesiastica que intente sub-  
traherse de acudir al procumunal a que todos estàn  
obligados indistintamente en calidad de Individuos  
de la Sociedad Politica, i remitirèis anualmente al  
nuestro Consejo la quenta de dicho Arbitrio por la  
Contadurìa General de Propios con la posible bre-  
vedad, para verificar su valor, i se haga cesar lue-  
go que haya rendido la suficiente para los gastos,  
i salarios de este establecimiento, i conseguir su per-  
feccion, dando para todo ello las ordenes, i provi-  
dencias correspondientes a las Justicias, i Juntas de  
Propios, i Arbitrios de todos los Pueblos, i Juris-  
dicones, i estableciendolas donde no las huviere por  
de-

5

defectos de caudales publicos hasta aqui. Que asi es nuestra voluntad, i de esta nuestra Carta se ha de tomar la razon en la Contaduria general de Propios, i Arbitrios del Reino. Dada en Madrid a nueve de Julio de mil setecientos setenta i quatro años. - D. Manuel Ventura Figueroa. - El Marques de Contreras. - D. Josef de Victoria. - D. Juan Azedo Rico. - D. Manuel de Azpilcueta. - Yo D. Antonio Miguel Salazar, Secretario del Rei nuestro Señor, Contador de Resultas, Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. - Registrada D. Nicolàs Berdugo. - Teniente de Canciller Mayor D. Nicolàs Berdugo. - Tomòse Razon en la Contaduria general de Propios, i Arbitrios del Reino de mi càrgo, Madrid trece de Septiembre de mil setecientos setenta i quatro. - D. Manuel Bezerra. :-

¶ Remito a V. S. de orden del Consejo el real Despacho original adjunto, a fin de que con arrèglo a lo que previene disponga la imposicion del Arbitrio de dos mrs. en azumbre de vino, para satisfacer los gastos de las Fabricas de Creguelas, ò Coletas, que se han de establecer en ese Reino, i Principado de Asturias, por D. Joaquin Cestèr, Di-  
rec-

rector general nombrado por S. M. à este fin , de cuyo producto se han de pagar los cincuenta mil pesos que S. M. se ha dignado aprontar para dar principio a su establecimiento , i los treinta mil reales anuales , que se han consignado a dicho Cestèr , i del recivo me darà V. S. aviso para noticia del Consejo - Dios guarde a V. S. muchos años; Madrid catorce de Septiembre de mil setecientos setenta i quatro - D. Antonio Martinez Salazar - Señor Intendente del Reino de Galicia -

¶ En el Consejo se viò la Representacion que V. S. le hizo en veinte i ocho de Septiembre del año proximo pasado , i las razones expuestas por el Contador de esa Provincia , en la que acompañò sobre el modo de imponèr , i exigir en ese Reino el Arbitrio de dos mrs. en azumbre de vino , establecido por S. M. a consulta del Consejo , para suplir los gastos de las Fabricas de Creguelas, o Colectas , i otros regidos , que se han mandado plantificar en ese Reino, i Principado de Asturias , a la direccion de D. Joaquin Cestèr ; i enterado este Supremo Tribunal , consultò a S. M. lo conveniente en siete de Diciembre del propio año , i por su Real resolucion a ella , que fue

11

fuè publicada en el Consejo, i mandada cumplir en veinte i cinco de Febrero ultimo, se ha dignado declarar, i mandar, que de el vino que entre por Mar, sea de fuera, o de Cataluña, se còbre el Arbitrio a la entrada, plantificandose desde luego esta Administracion con el seis por ciento al Administrador que se nòmbre.

Que por lo tocante al vino del País no se cobre de los Cosecheros el Arbitrio, sino de los consumidores, estableciendose la Administracion con el seis por ciento, no solo en las siete Ciudades Capitales por medio de la Justicia, i Junta de Propios, sino tambien en todos los Pueblos, en que hai establecidas tales Juntas, plantificandose desde luego el Arbitrio en los Pueblos en donde las hai, para que quanto antes se reintegre à la Real Hacienda del desembolso que hà hecho de cincuenta mil pesos.

Que estas Juntas Municipales ( precedido certificar la Contaduria las que huviese ) podràn administrar ò encavezar los Cotos, i Jurisdicciones inmediatas con respecto al consumo del vino respectivo, escusando los aforos, valiendose tambien V. S. de las Contadurias de Hipotecas establecidas en Galicia,  
para

para reunir las Administraciones particulares de este Arbitrio, sin permitir que las siete Ciudades Capitales se hagan dueñas del Arbitrio, ni que se altere su imposicion.

De orden del Consejo lo participo a V. S. a fin de que con arrèglo a esta Resolucion disponga el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de nueve de Julio del año proximo pasado, i del recivo me darà V. S. aviso para pasarle a su noticia. Dios guarde a V. S. ms. años. Madrid primero de Abril de mil setecientos setenta i cinco. - D. Antonio Martinez Salazar. - Señor Intendente del Reino de Galicia.

*Confronta con el Real Despacho, i demàs Documentos, que originales quedan en la Secretaria de la Intendencia General del Egercito de este Reino, i como Escrivano de Gobierno de ella, lo certifico —*

Cayo Acha de Patiño

*Dn* Andres Antonio Aguilar y Montero. <sup>do</sup> <sup>or</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Tunta</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Monterrey</sup> <sup>Alcaide</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Presidencia</sup>  
elmer antiguo de la Ciudad de Monterrey. Alq<sup>ma</sup> y Comisario <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Presidencia</sup>  
de la Junta Arroyo de la M

Ha por saber a V<sup>m</sup>. haver Recivido la Junta con Carta  
del venior Intend<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Presidencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Presidencia</sup> la R<sup>ta</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Presidencia</sup>  
Ympresa anterior para la imposicion y evacion de un m<sup>o</sup> en  
Arroyo de la M de que se consume por mayor y por menor  
para el fin que Comprende dha Real Redula, y uniendo  
el d<sup>o</sup> Intend<sup>te</sup> de ha de principiar a certificar y expedir este  
Arbitrio Arde numero elmer. A finis p<sup>o</sup> que entra  
y para que V<sup>m</sup> lo execute en esa Junta en Arde dho d<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Presidencia</sup>  
de Junio Acompaño la m<sup>o</sup> R<sup>ta</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Presidencia</sup> para que se arregle  
a ella, En virtud de que el producto de este Arbitrio que remi-  
tido a esta Ciudad apoderado D<sup>o</sup> Luis Manzo y Lujaner Thes<sup>o</sup>  
de ella que la Junta tiene nombrado para recepcion y  
poderlo entregar al Thes<sup>o</sup> de la Ciudad de Santra y  
lo que V<sup>m</sup> cumplira pena de ser Responsable por los danos  
Costas y perjuicio que se sigan, y de esta Orden y dha R<sup>ta</sup>  
Redula dara V<sup>m</sup> D<sup>o</sup> al proprio a continua<sup>on</sup> en el parte  
sin detenerle y por v<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Presidencia</sup> y parte que tubo de este  
en el Correo Fecha en la Ciudad de Monterrey  
a 7<sup>ta</sup> de Setiembre de 1765 a 11 de Mayo año de mil setecientos  
setenta y cinco =

*Andres Antonio*  
*Aguilar y Montero*  
*Com. de la Real Presidencia de la Junta*  
*Juan de la Cruz*

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a list of items, with some lines crossed out.

Handwritten text line, possibly a signature or a closing phrase.

Handwritten signature or name, written in a cursive style.

Large, ornate handwritten signature or seal at the bottom of the page.





INCUNABLE



Real, 86 - La Coruña

Ref.....

Ptas.....

Obs.....

